



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10030/2020

ACTORES: OSCAR ERNESTO LÓPEZ
GUZMÁN Y OTROS¹

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil
veinte.

ACUERDO

En el juicio para la protección de los derechos político-
electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal

¹ Ana Cecilia Cervantes Orta, Karina Elizabeth Hernandez Rodríguez y María del Rosario Martínez Galarza, promoviendo por propio derecho y en calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en vía *per saltum*, -en lo sucesivo actores o parte actora-.

² En lo sucesivo Órgano de Justicia del PRD.

Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **reencauzarlo a** la Sala Regional Monterrey de este Órgano Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda se advierten los siguientes hechos:

1. Registro único de las planillas de Consejerías Estatales.

El quince de julio de dos mil veinte³, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática⁴, mediante acuerdo⁵ aprobó el proyecto⁶ del órgano técnico electoral de la Dirección Nacional, por el que resolvió las solicitudes de registro de las personas que integran las planillas únicas a consejos estatales del Partido de la Revolución Democrática⁷, mismo que en el resolutivo TERCERO, aprueba el registro único de las citadas planillas, para cada Entidad Federativa, entre ellas la correspondiente a San Luis Potosí.

2. Instalación de los Consejos Estatales. El dos de agosto, la Dirección Nacional, emitió el acuerdo⁸, mediante el cual

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte.

⁴ En lo sucesivo la Dirección Nacional.

⁵ Identificado con la clave PRD/DNE045/2020.

⁶ Identificado con la clave ACU/OTE/JUL/021/2020.

⁷ En lo sucesivo PRD.

⁸ Identificado con la clave PRD/DNE054/2020.



aprobó las convocatorias a sesiones de los Consejos Estatales, para su instalación, las cuales se desarrollaron conforme a lo establecido en el diverso⁹, mediante el cual se omite realizar la convocatoria a sesión para la instalación del Consejo Estatal del PRD en San Luis Potosí.

3. Fecha de sesiones de instalación de los Consejos

Estatales. El ocho de agosto, la Dirección Nacional emitió el acuerdo¹⁰, mediante el cual se actualiza la ruta crítica para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD, en todos sus ámbitos, contenida en los instrumentos jurídicos¹¹, donde se desprende la fecha en que a más tardar deberán celebrarse las sesiones de instalación de los Consejos Estatales, siendo esto el veintitrés de agosto, en donde de nueva cuenta continúan sin pronunciarse, respecto de la omisión de realizar y publicar la convocatoria para la instalación de la sesión del Consejo Estatal del PRD en San Luis Potosí.

4. Convocatorias a sesión de los consejos estatales para

su instalación. En misma fecha, la Dirección Nacional emitió el acuerdo¹², mediante el cual aprobó las

⁹ Acuerdo identificado con la clave PRD/DNE053/2020.

¹⁰ Identificado con la clave PRD/DNE058/2020.

¹¹ PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE049/2020.

¹² Identificado con la clave PRD/DNE059/2020.

SUP-JDC-10030/2020

convocatorias a sesión de los Consejos Estatales para su instalación.

5. Aprobación de las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales. El dieciséis y el veintitrés de agosto, la Dirección Nacional emitió los acuerdos¹³, mediante los cuales se aprueban las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación.

6. Convocatoria a sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD. El veintitrés de agosto, la Dirección Nacional emitió el acuerdo¹⁴, mediante el cual aprueba la convocatoria a sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD.

7. Sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del PRD. El veintinueve de agosto, se llevó a cabo la Sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del PRD, en la que se eligió a los integrantes de la Mesa Directiva de dicho Consejo, al Presidente, Secretaria General y Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva, entre otros nombramientos.

¹³ Identificados con las claves PRD/DNE060/2020 y PRD/DNE066/2020.

¹⁴ Identificado con la clave PRD/DNE065/2020.



8. Queja Intrapartidista¹⁵. Inconformes con lo anterior, las partes actoras presentaron queja intrapartidaria, para controvertir la omisión de la Dirección Nacional de aprobar y publicar la Convocatoria para la sesión del Consejo Estatal del PRD en San Luis Potosí.

9. Resolución de la queja. El cinco de octubre, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, desechó de plano la queja, ya que los ahora actores carecían de legitimación activa.

10. Juicio ciudadano. El doce de octubre, inconformes con la resolución anterior, las partes actoras promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

11. Turno y radicación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10030/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

¹⁵ Identificado con la clave QE/SLP/1762/2020. Cabe precisar que las partes actoras se equivocaron en la identificación de la queja al señalar la clave QE/SLP/176/2020.

¹⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹⁷.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por las partes actoras, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrada Ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia fija las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de explícitas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en los asuntos en concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se

SUP-JDC-10030/2020

traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹⁸.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹⁹.

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁰, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Ahora bien, esta Sala Superior al conocer de las controversias cuyas demandas se presentan ante Salas

¹⁸ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

¹⁹ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

²⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.



Regionales, o directamente ante esta Sala Superior implementó reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente²¹ cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

Primer supuesto. Cuando las partes actoras no solicitan que la controversia se conozca *per saltum*, el acto reclamado se haya emitido por órganos partidistas y la competencia se surta para una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda a la instancia partidaria, a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello, bajo el esquema de que, al presentar la demanda, ante la Sala Regional o la Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto reclamado, primero se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional.

Sin embargo, al no hacerse valer el ***per saltum*** lo procedente será reencauzar la demanda al órgano de

²¹ En los Acuerdos dictados el 26 de agosto de 2020, en los expedientes: SUP-JDC-1694/2020; SUP-JDC-1797/2020, SUP-JDC-1803/2020; SUP-JDC-1820/2020; y, SUP-JDC-1841/2020.

SUP-JDC-10030/2020

justicia partidario para privilegiar la resolución de asuntos internos, agotar todas las instancias y porque no se advierta que concluir la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o menoscabo de derechos de la parte accionante.

Segundo supuesto. Cuando no se solicite *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda al Tribunal electoral local, porque no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y para fortalecer el federalismo judicial.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias y que no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos de la parte promovente. De ahí que, lo procedente será reencauzar la demanda al Tribunal electoral local.



Tercer supuesto. Cuando la parte enjuiciante manifieste que la controversia debe conocerse vía **per saltum** el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que analice si procede o no el salto de la instancia.

Ello, bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos sólo a nivel Estatal, se surten los supuestos para que actualizan la competencia de Sala Regional, la misma debe ser quien analice si procede o no el **per saltum**, esto es, debe determinar si es viable que la controversia se ventile ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Estudio del caso. De conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el tercero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional Monterrey resulta competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las partes actoras.

SUP-JDC-10030/2020

Ello, porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, que desechó de plano la queja respecto a la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria de aprobar y publicar la Convocatoria para la sesión del Consejo Estatal del citado partido en San Luis Potosí.

En este orden de ideas, la materia de controversia, consiste en determinar lo apegado o no a derecho de la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada a un ámbito estatal, específicamente con la resolución que desechó de plano la queja respecto a la omisión de la Dirección Nacional de aprobar y publicar la Convocatoria para la sesión del Consejo Estatal del citado partido en el estado de San Luis Potosí, y al efecto solicita expresamente que se conozca de la controversia vía ***per saltum***.

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el estado de San Luis Potosí, de conformidad con el principio de federalismo judicial resulta procedente la remisión de la



demanda a tal órgano jurisdiccional en términos de lo siguiente;

Reencauzamiento. La demanda debe reencauzarse a la Sala Regional Monterrey, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa, respecto de asuntos relacionados con las resoluciones del Órgano Intrapartidista del PRD, respecto a la omisión de la Dirección Nacional de aprobar y publicar la Convocatoria para la sesión del Consejo Estatal del citado partido en San Luis Potosí.

Ello, debido a que esta Sala Superior no es competente²² para conocer del presente juicio y, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

Asimismo, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito

²² En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal.

SUP-JDC-10030/2020

territorial, son competentes²³ para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de **autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior **se determina en función del tipo de acto reclamado**, del órgano responsable, o **de la elección de que se trate**, así, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

²³ En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es

SUP-JDC-10030/2020

competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de selección de representantes locales y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Monterrey, para que conozca de la petición de conocer por la vía **per saltum** de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivado de la resolución del Órgano Intrapartidista que desechó de plano la queja, respecto de la omisión de la Dirección



Nacional de aprobar y publicar la Convocatoria para la sesión del Consejo Estatal del citado partido en San Luis Potosí.

No pasa inadvertido que las partes actoras solicitan a la autoridad jurisdiccional federal que conozca de sus planteamientos, excusándolos del agotamiento de las instancias que puedan resultar procedentes dado que, de acudir a las instancias internas del PRD, quedarían anulados los derechos políticos-electorales y nugatorio el derecho de acceso a la justicia y a su consideración, ello se traduciría en una merma de imposible reparación de sus derechos por el transcurso del tiempo.

Sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional Monterrey al ser la competente para conocer del asunto. Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y **en breve plazo** determine lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Monterrey, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey es **competente** para conocer de la petición **per saltum** formulada en el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey.



Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-10030/2020

VOTO PARTICULAR²⁴ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-10030/2020.

Emito el presente voto particular porque no comparto el sentido sostenido por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, en mi opinión, la Sala Superior es la competente para resolver la controversia planteada por los actores.

Estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados:

I. Introducción y contexto, II. Criterio mayoritario y III. Razones del disenso

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

El presente asunto surge del juicio ciudadano promovido por Oscar Ernesto López Guzmán, Ana Cecilia Cervantes Orta, Karina Elizabeth Hernandez Rodríguez y María del Rosario Martínez Galarza²⁵, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática²⁶, para impugnar la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del citado partido que desechó la queja relacionada con la omisión de aprobar y publicar la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal de ese instituto político en San Luis Potosí²⁷.

De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora, a fin de evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, realiza los siguientes planteamientos:

- Al ser afiliados y militantes del PRD cuentan con interés legítimo para impugnar la omisión de emitir la convocatoria al Consejo Estatal.

²⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁵ En adelante, parte actora.

²⁶ En lo sucesivo, PRD.

²⁷ En lo subsecuente, Consejo Estatal.



- Aducen la violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, ya que al no instalarse el Consejo Estatal se impide su representación ante los diversos niveles de dirección y representación del PRD.

- Apuntan la exclusión de la sesión del X Consejo Nacional, así como en la participación para designar a la Dirección Nacional Ejecutiva.

II. CRITERIO MAYORITARIO

En el acuerdo aprobado, la mayoría de quienes integramos la Sala Superior consideró que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral es la autoridad competente para resolver del juicio ciudadano promovido por la parte actora.

Lo anterior, porque con base en la distribución legal de competencias en materia electoral²⁸, las salas regionales de este Tribunal Electoral son las competentes para resolver los juicios ciudadanos relacionados con la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos a los nacionales.

En ese sentido, ya que la parte actora impugna la resolución emitida en una queja interpuesta contra la omisión de aprobar y publicar la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal en San Luis Potosí, la materia de controversia está vinculada con el ámbito estatal, ya que las consecuencias del acto impugnado irradian en dicha entidad federativa.

Por lo anterior, se resolvió que la demanda del presente juicio ciudadano debía remitirse a la Sala Regional Monterrey, ya que era la competente y, por tanto, debía pronunciarse de la procedencia de la acción *per saltum* solicitada por la parte actora.

III. RAZONES DEL DISENSO

²⁸ Artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-10030/2020

Considero que la Sala Superior es la competente para resolver el presente juicio ciudadano, porque la controversia está relacionada con la omisión de aprobar y publicar la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal del PRD en San Luis Potosí, lo cual no sólo incide en la dirigencia partidista de ese nivel.

En los consejos estatales si bien se elige a la presidencia, secretaría general y secretaría de la dirección estatal ejecutiva del PRD, lo cierto es que tal sesión impacta, de manera directa, en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del partido político.

Esto es así, ya que en los consejos estatales también se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-1852/2020²⁹, SUP-JDC-1804/2020 y acumulados, en los cuales se impugnaron actos relacionados con la celebración de diversos consejos estatales del PRD.

Además, la parte actora en su demanda³⁰ señala que la omisión de convocar al Consejo Estatal provocó que fuera excluida de la sesión para la instalación del X Consejo Nacional, así como en la participación para designar a la Dirección Nacional Ejecutiva.

²⁹ En dicha determinación se reencauzó el medio al órgano de justicia del partido, en razón de que no se había agotado el principio de definitividad; sin embargo, se precisó que la Sala Superior tenía competencia formal para resolver el medio de impugnación señalado, al guardar relación con el proceso de elección de la dirigencia del PRD en todos sus niveles, porque si bien en el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Quintana Roo -de la cual se argumenta su omisión de llevarse a cabo- se podrán elegir diversos cargos como la presidencia, secretaría general y secretaría de la dirección estatal ejecutiva del PRD, respecto a las cuales, en principio, tendría competencia la Sala Regional Xalapa, **lo cierto es que tal sesión impacta de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD**, porque en las sesiones de este tipo también se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales, de ahí que no era viable escindir la materia de la impugnación.

³⁰ Páginas trece y catorce.



En conclusión, ya que la materia de impugnación impacta en el ámbito nacional, resulta inescindible y, por tanto, corresponde su conocimiento a la Sala Superior³¹.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

³¹ En términos de la jurisprudencia jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.